

Tunja, 20 de octubre de 2014

D-10514.
ok

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.

Respetados Magistrados.

YUBER ALEXANDER MENDOZA VILLATE, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, expedida en TUNJA, residente en TUNJA de la ciudad de TUNJA en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, me dirijo ante ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el inciso primero parcial del artículo 293 del código Sustantivo del Trabajo (Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949.), el cual fue modificado por el artículo 11 del Decreto 617 de 1954 (Decreto que fue convertido en ley mediante el artículo 1 de la Ley 141 de 1961, por cuanto el legislador vulneró mandatos superiores contenidos en la Constitución Política, en sus artículos 13 y 42.



Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

Que se declare inexecutable o executable condicionado el inciso primero parcial del artículo 293 del código Sustantivo del Trabajo (Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949.), el cual fue modificado por el artículo 11 del Decreto 617 de 1954 (Decreto que fue convertido en ley mediante el artículo 1 de la Ley 141 de 1961

NORMAS OBJETO DE ACUSACIÓN

Se subrayan los apartes acusados.

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949.

(...)

ARTICULO 293. BENEFICIARIOS. <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Son beneficiarios forzosos del seguro de vida el cónyuge, los hijos legítimos y naturales, y los padres legítimos o naturales del trabajador fallecido, en el orden y proporción establecidos en el ordinal e) del artículo 204.

2. Si no concurriere ninguno de los beneficiarios forzosos, el seguro se pagará al beneficiario o beneficiarios que el trabajador haya designado, y, en su defecto, quien probare que dependía económicamente del trabajador fallecido, si además fuere menor de dieciocho (18) años o ostuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si hubiere varias personas en estas circunstancias, la indemnización se dividirá entre ellas, por partes iguales. A falta de cualquiera de las personas antes indicadas, el seguro se pagará a quien corresponda conforme a las reglas de la sucesión intestada establecidas en el Código Civil. (Libro III, Título II del Código Civil).



(...)

NORMAS INFRINGIDAS

Me permito señalar la normatividad infringida:

Con los apartes demandados se vulneran los artículos 13 y 42 de la Constitución Política de Colombia.

A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LAS NORMAS SUPERIORES INFRINGIDAS:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

“ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.



Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En la presente demanda, se solicita un pronunciamiento de la Corte Constitucional, declarando la inexecutable, o la executable condicionada de los apartes demandados del artículo 293 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto el legislador omitió incluir dentro de la norma a los hijos o padres adoptivos, generando de esta manera una discriminación negativa injustificada.

En el artículo demandado, el legislador, al omitir la inclusión de los hijos o padres adoptivos como beneficiarios de un seguro de vida, está generando el desconocimiento de derechos para un grupo determinado de personas, los cuales no tienen que ser excluidos, sino que al contrario deben ser incluidos por mandato de la misma constitución.



Es pues claro, que si existe una norma positiva en el ordenamiento jurídico colombiano que establece unos beneficios para los miembros de la familia del trabajador: en este caso padres e hijos, pero que dicha norma no extiende esos derechos a los padres ni a los hijos adoptivos, siendo la constitución clara en relación con la igualdad de derechos para con los hijos.

Con relación al artículo 13 de la Constitución:

El artículo 13 de la Constitución política de Colombia, establece la igualdad como un derecho fundamental inherente a la persona humana, pues en él se afirma que todas las personas nacen iguales ante la ley; lo cual quiere decir que todas las personas gozan de los mismos derechos y del mismo trato por parte del ordenamiento jurídico colombiano y por ende de las instituciones y de cada una de las normas que reconozcan derechos o concedan algún privilegio.

De acuerdo a esto, queda proscrita toda discriminación que afecte los derechos, o que excluya de estos a una persona o de un grupo de ellas. Siendo la única posibilidad de discriminación, aquella que se hace a favor de un grupo de personas que se encuentren en determinadas circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta; conocida esta última como discriminación positiva.

En el presente caso, no existe una razón suficiente para que el legislador excluya a los hijos o padres adoptivos como beneficiarios de un seguro de vida establecido en la ley, pues ni ellos, ni los legítimos y extramatrimoniales se encuentran en una situación determinada y específica para la ley en donde se justifique un trato desigual como el que se ve en la norma demandada: dicha norma está excluyendo a los hijos y padres adoptivos de una consecuencia jurídica específica que es asimilable a ellos totalmente. Los hijos o padres legítimos y naturales no se encuentran en una situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta que permita hacer a favor de ellos una discriminación, mientras que por el contrario, si discrimina de manera negativa a los hijos o padres adoptivos.

Con relación al artículo 42 de la Constitución:

El artículo 42 de la Constitución política establece por una parte que la familia se conforma por vínculos naturales o jurídicos, esto nos indica que no solo a través de la procreación o reproducción biológica es que se pueden crear vínculos familiares, sino que a través de diferentes figuras también se pueden crear: como es el caso del matrimonio, o para el caso presente, la adopción. Por tanto, los padres adoptantes junto con los hijos adoptivos constituyen una familia (que para el ordenamiento jurídico se conoce como parentesco civil) con igualdad de derechos en relación a los demás tipos de familia.



Por otra parte, en su inciso cuarto, el artículo 42 de la Constitución Política afirma que "Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes." Esto nos indica que no podrá haber privilegios legales para ningún tipo de hijo, pues todos son iguales ante la ley, por lo que tampoco se podrá excluir a ninguno de ellos de un derecho determinado. Por esta sola razón son a todas luces inconstitucionales por omisión legislativa, los apartes demandados del artículo acusado, pues no incluye a los padres o hijos adoptivos dentro de un derecho cierto y existente legalmente, a pesar de existir un claro mandato constitucional que exija la incorporación de todo tipo de hijos a los diferentes derechos que la ley reconozca.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se puede aciarar que:

- Es claro que existe una norma específica, sobre la cual se puede formular un cargo de inconstitucionalidad, se trata del artículo 293 del Código Sustantivo del Trabajo, en el cual se establecen los beneficiarios de un seguro de vida, creado por la ley para la familia del trabajador. Esto nos permite determinar que la corte puede hacer el respectivo análisis de constitucionalidad, teniendo en cuenta que estamos frente a un caso de omisión legislativa relativa.
- Dentro del artículo demandado, existe una exclusión en cuanto a sus consecuencias jurídicas en contra de las personas que tienen el carácter de padres o hijos adoptivos, por el hecho de que los excluye a estos del carácter de beneficiarios que en cambio sí pueden tener los que son legítimos o naturales.
- No existe una razón justificada para excluir a los hijos o padres adoptivos del beneficio establecido por la ley.
- Se constituye inevitablemente una situación de discriminación negativa en contra de los padres e hijos adoptivos al excluirlos de un derecho legal.
- Existe un mandato constitucional establecido en el artículo 13 constitucional donde se afirma que todas las personas nacen iguales ante la ley.
- Existe otro mandato constitucional en el artículo 42 de la Constitución Política donde se dispone que los hijos adoptivos tendrán los mismos derechos que los habidos dentro y fuera del matrimonio, por tanto es obligación del legislador incluirlos en el momento de crear cualquier beneficio o derecho a favor de estos últimos.



Por los argumentos expuestos anteriormente, es pertinente que la Corte Constitucional emita una sentencia, donde se declaren inexecutable los apartes demandados, o en su defecto, que se declaren executable condicionados, en el entendido de que los derechos pertenecientes a los padres e hijos naturales y legítimos, sobre el seguro de vida establecido en la ley laboral se extiendan también a los padres e hijos con filiación civil (adoptiva)

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Señala nuestra Constitución Política en su artículo 241 que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de ese artículo, con tal

fin, decidirá sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos de acuerdo a los numerales 4 y 5 del artículo 241 Constitucional.

El artículo 4 determina: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 dicta el Régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes, Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en dirección Carrera 16 # 17-92 Barrio El Topo, Tunja Boyacá Colombia y teléfono 321 2471497 de la ciudad de TUNJA.



Atentamente,



Yuber Alexander Mendoza Villate
YUBER ALLEXANDER MENDOZA VILLATE
C. C. 1.049.637192 de Tunja

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO,
PRESENTACIÓN PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Este documento fue presentado personalmente por
Yuber Alexander Mendoza Villate
Identificado con C.C.No. 1-049637192
de Tunja y T.P. CSJ, quien
reconoció el contenido del escrito y autenticó
su firma.
TUNJA 20 OCT 2014

COMPARECIENTE: Yuber Alexander Mendoza V.

Notaria 2ª Carlos Efraim Rojas Lozano
Circuito de Tunja
Notario
CRA. 10 No. 20-21 INT. 7 Y 8 TEL: 7426647
FAX: 7421273 - E-mail: notaria02tunja@gmail.com

Certifico que la buena fe fue
impresa ante el suscrito Notario.
Carlos Efraim Rojas Lozano
Notario